



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por JAVIER ALVAREZ ALVAREZ, contra KLAUS MARIO MOLINA ANGARITA Y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00120-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial de los demandados PAOLA JANETH y KLAUS MARIO MOLINA ANGARITA, reitera al despacho la solicitud de envío del expediente digitalizado al correo [jomagasa2010@gmail.com](mailto:jomagasa2010@gmail.com) o el link o vínculo que permita su acceso, o en su defecto, copia íntegra del mismo; lo anterior, teniendo en cuenta que al correo de su prohijada se recibió por parte del abogado del extremo demandante un e-mail contentivo de un formato de notificación, el escrito de subsanación de demanda, y 2 archivos contentivos de los anexos, en los que no se facilitó copia de la demanda inicial presentada al despacho, ni se puso de presente el auto que inadmisorio. Así mismo, por cuanto los 2 archivos de anexos PDF aparecen con el mismo nombre “ANEXOS 1” contentivos de la misma información, 49 imágenes que no comprenden la totalidad de documentos relacionados por el demandante en el capítulo de anexos y pruebas documentales de la demanda, pues se referencia por el demandante 26 documentos, pero no se envió la totalidad a su poderdante.

Afirmó que se evidencia un actuar temerario, deshonesto, desleal, fraudulento y negligente, si quiere, por la parte demandante, al correr traslado a la demandada de un expediente cercenado, ocultando pruebas y afectando en sus garantías y derechos fundamentales como es el acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la igualdad de las partes, a la defensa material y demás prerrogativas procesales, por lo que además, solicitó dejar sin efecto el traslado corrido a la demandada PAOLA JANETH MOLINA ANGARITA, toda vez que se le cercenó la notificación del auto admisorio de la demanda al ser incompleto, pues no era contentivo de la demanda inicial, el auto que inadmite y sus anexos estaban incompletos, imposibilitando a la demandada hacer un estudio exhaustivo de la demanda y las pruebas que soportan sus alegaciones y pretensiones.

Respecto al demandado KLAUS MARIO MOLINA ANGARITA, informó que recibió vía electrónica el poder especial que le fue conferido para su

representación dentro del proceso, por lo que solicitó el reconocimiento de personería jurídica para actuar en los términos del poder otorgado, y que al no estar notificado del auto que admite la demanda introductoria del presente proceso, requería su notificación y además el traslado de la demanda y sus anexos, para dar contestación y agotar las actuaciones procesales pertinentes, para lo cual requiere el envío a la referida cuenta de correo electrónica el link o vínculo que permita el acceso al expediente digitalizado de la referencia o, en su defecto, copia íntegra del mismo.

Estudiadas las solicitudes que anteceden, observa el despacho la procedencia parcial de las mismas, pues la relacionada con la remisión del expediente digital o link de acceso al correo electrónico del procurador judicial petente, resultan viables desde todo punto de vista, al igual que el reconocimiento de personería, pues el poder otorgado por los demandados PAOLA JANETH y KLAUS MARIO MOLINA ANGARITA, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 74 del C.G. de P., motivos suficientes para acceder a ello, por lo que así se resolverá.

No obstante, no ocurre lo mismo respecto a la petición dirigida a dejar sin efecto el traslado corrido a la demandada PAOLA JANNETH MOLINA ANGARITA, pues en primer lugar, para los fines de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no se hace necesario el envío de la demanda inicial, ni mucho menos del auto inadmisorio, pues basta la remisión de la providencia a notificar (auto admisorio) y sus anexos; en segundo lugar, por cuanto aparece en el visible en el expediente la contestación de la demanda realizada por la prenombrada demandada, escrito en el que se relacionan o da respuesta a cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, lo que indica que aquella recibió el líbello de manera satisfactoria; y en último lugar, por cuanto el profesional del derecho petente no indicó cuales eran las pruebas o anexos que le fueron cercenados u ocultados, con los cuales evidenciaba la afectación a los derechos y garantías de su representada, razones por las cuales se denegará tal solicitud, hasta tanto se aclare o indique cuales fueron las pruebas documentales no allegadas en el traslado de la demanda.

Igual negativa se adoptará respecto a la petición de notificar y correr traslado al demandado KLAUS MARIO MOLINA ANGARITA, por cuanto su notificación se surtió de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del

P., referentes a la notificación personal y por aviso, por lo que no podría aplicarse en su favor una notificación por conducta concluyente.

Por último, teniendo en cuenta que el curador ad litem designado al demandado PEDRO ANTONIO RESTREPO CUBILLOS, justificó su negativa a la aceptación del cargo, el despacho procede a su reemplazo, designando al abogado DIOVANEL PACHECO ARÉVALO, profesional que ejerce habitualmente la profesión; por consiguiente, se le comunicará la designación para que ejerza la labor encomendada.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

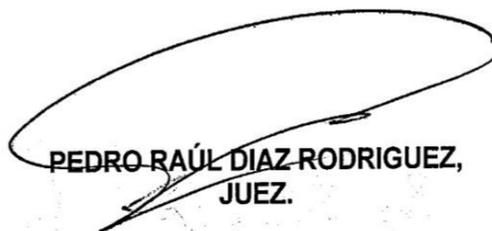
PRIMERO: Ordenar a la secretaría del despacho que en la mayor brevedad posible, remita al correo electrónico [jomagasa2010@gmail.com](mailto:jomagasa2010@gmail.com) el expediente digital, la demanda y el link de acceso al expediente.

SEGUNDO: Denegar la petición relacionada con dejar sin efectos efecto el traslado corrido a la demandada PAOLA JANNETH MOLINA ANGARITA.

TERCERO: Denegar la notificación de la demanda al demandado KLAUS ANTONIO MOLINA ANGARITA.

CUARTO: Reconocer al abogado JOSÉ MARÍA GALVIS SANCHEZ, como apoderado judicial de PAOLA JANETH y KLAUS MARIO MOLINA ANGARITA; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de AGOSTO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 108



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de expropiación promovido por la ANI, contra MARTHA ALVAREZ JAIMES y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2013-00168-00.

Mediante memoriales que anteceden, la demandada MARTHA ALVAREZ JAIMES y su procurador judicial, solicitan al despacho proferir sentencia de acuerdo a lo pedido en la demanda, entregando los dineros depositados por la demandante en su favor, y ordenando el levantamiento de medidas cautelares sobre el bien inmueble afectado.

Estudiadas las solicitudes que anteceden, observa el despacho la improcedencia parcial de las mismas, pues la sentencia deprecada por los petentes fue proferida el 31 de julio de 2014 por el extinto Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, en la que además de declarar la expropiación deprecada, se ordenó a la demandante la constitución en depósito judicial del 50% del valor restante del avalúo del predio expropiado, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, oferta de compra y la cancelación de gravámenes que afectaran dicho bien, providencia que fue objeto de aclaración mediante proveído del 14 de octubre del mismo año.

Ahora, en cuanto a la entrega de dineros en favor de la prenombrada demandada por concepto de indemnización, se aprecia que la ANI mediante escrito del 16 de mayo de 2018, visible a folio 318 del expediente, manifestó haber realizado 2 consignaciones a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, por valor de \$34.857.027 cada una, y que la precitada agencia judicial en providencia del 25 de septiembre del mismo año, resolvió corregir el numeral 4 del auto calendado 9 de mayo de 2018, ordenando a la demandante consignar la suma de \$40.886.364 en favor de la demandada MARTHA ÁLVAREZ JAIMES, por lo tanto, a efectos de viabilizar la entrega de los dineros por concepto de indemnización, se ordenará oficiar al referido juzgado, hoy Juzgado Primero Penal del Circuito de Aguachica, Cesar, realizar la conversión a éste despacho de todos los

títulos o depósitos judiciales que tenga por concepto de éste proceso; asimismo, se ordenará librar comunicación a la ORIP de Aguachica, Cesar, a fin de que su director remita certificación de matrícula inmobiliaria que acredite el registro de la sentencia proferida el 31 de julio de 2014 por el extinto Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, aclarada mediante proveído del 14 de octubre del mismo año, esto último, a fin de determinar la inscripción de la referida sentencia, tal como lo exige el artículo 4598 del C. de P.C., aplicable pues el trámite se surtió bajo su vigencia.

Sin mayores consideraciones el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

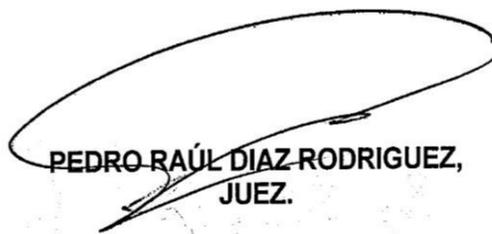
RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de sentencia y cancelación de medidas cautelares deprecada por el apoderado judicial de la señora MARTHA ALVAREZ JAIMES.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito de Aguachica, Cesar, para que realice la conversión a éste despacho de todos los títulos o depósitos judiciales que tenga por concepto de éste proceso.

TERCERO: Oficiar a la ORIP de Aguachica, Cesar, a fin de que su director remita certificación de matrícula inmobiliaria que acredite el registro de la sentencia proferida el 31 de julio de 2014 por el extinto Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, aclarada mediante proveído del 14 de octubre del mismo año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 31 de AGOSTO de 2022  
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 108  
  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**  
\_\_\_\_\_  
Secretaria